



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°124-2024-GM-MDSS

San Sebastián 18 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°097-2024-GDUR-MDSS de fecha 31 de mayo del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 21467 de fecha 198 de junio del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación, presentado por el administrado Roberto Delgado Cosio; Informe Legal N°190-2024-GDUR/AL-MDSS-C del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°622-2024-GDUR-MDSS de fecha 26 de junio del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°533-2024-GAL-MDSS/RDIV de fecha 15 de julio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS, de fecha 25 de abril del 2024, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR en ABANDONO** el procedimiento administrativo del Expediente Administrativo N°CU28522-2023 presentado por Roberto Delgado Cosio sobre el procedimiento de Licencia de Construcción vía regularización del lote N°26 de la Asociación Pro Vivienda Kantu del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se resolvió: **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Roberto Delgado Cosio en contra de la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS de fecha 25 de abril del 2024, (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 21467 el señor Roberto Delgado Cosio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 077-097-2024-GDUR-MDSS, teniendo como argumento principal que: "El abandono declarado resulta ser involuntario, puesto que habría sido la Oficina Desconcentrada de Cultura – Cusco, quien habría dilatado su pedido previsto en el DL 1255";

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho: otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, de la revisión del escrito de apelación presentado por el administrado, se tiene que en la parte introductoria señala que presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 077-097-2024-GDUR-MDSS, lo mismo que señala en su respectivo FUT, lo cual significaría en apariencia que su recurso de apelación estaría formulado contra de la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS, de fecha 25 de abril del 2024 y de la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, de fecha 31 de mayo de 2024, empero; de la revisión exhaustiva de sus argumentos, permite entrever que formula apelación contra la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS, de

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



fecha 25 de abril del 2024, pues en su considerando primero y segundo, hace alusión al abandono del procedimiento administrativo sobre el procedimiento de Licencia de Construcción vía regularización que solicitó, no habiendo realizado ningún argumento respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración que está contenido en la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, estando a ello, y en base al principio de Tantum Devolutum Quantum Apellatum, que indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde pronunciarse únicamente con respecto a la apelación contra la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS, de fecha 25 de abril del 2024.;

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se resolvió: "**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Roberto Delgado Cosio en contra de la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS de fecha 25 de abril del 2024, (...)". **ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR** al administrado que conforme lo establece el art 217 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene la facultad de contradecir los actos administrativos a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218 del mismo cuerpo normativo y que el plazo para la interposición del mismo es de 15 días perentorios (...). **ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Roberto Delgado Cosio, (...);

En ese sentido se tiene que el administrado recibe mediante notificación personal la notificación de la Resolución antes referida conforme se aprecia al reverso del original de la Resolución consignando firma y fecha de recepción, habiendo cumplido la finalidad de tener conocimiento respecto a dicho acto administrativo;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Que, se tiene que, el artículo IV del T.P. del TUO de la Ley N.° 27444, señala en su numeral 1.6. Principio de informalismo que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.". Por tanto se tiene que el administrado, temerariamente consigna tanto en su FUT como en su escrito de apelación los números 77-97-GDUR-MDSS, como acto impugnatorio, siendo los dos notificados a dicho administrado, empero se encontraría fuera de plazo respecto de la Resolución N.° 077-2024-GDUR-MDSS, por tanto extemporáneo debiendo ser rechazado en este extremo, empero mediante la presente y favoreciendo el trámite se resolverá respecto de la Resolución N.° 097-2024-GDUR-MDSS, la misma que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017¹ y el artículo 218² del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el párrafo segundo establece, como determinación complementaria, que las actuaciones administrativas que constituyen parte de la actividad formal distintas de los supuestos de la parte primera del inciso 217.2. son susceptibles de impugnación indirecta, esto es, que pueden ser rebatidas con la decisión administrativa que cierra el trámite usando el soporte jurídico del recurso pertinente;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo**

¹ 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico:

Que, es así que, el administrado en el presente caso señala: **"Primero.** Que la Arq. MIRTHA ZEVALOS MEDINA, trabajadora de la oficina de Desarrollo Urbano, me recomienda que debo agotar el TRAMITE en la Dirección Desconcentrada de Cultura-Cusco, conforme corrobora con la respuesta Ofic. N° 001909-024-AFACGD/MC de fecha 17 de abril del 2024. **Segundo.** Según el contexto de la Esquela de Atención N° 062-023- SGAUR-MDSS DE FECHA 11-12-2023, antes del oficio indicado, me disponen realizar gestión ante la Dirección Desconcentrada de Cultura, sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1255 y su modificatoria Ley 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Hecho que me desvía y demora tanto tiempo en la oficina de Cultura; por haberse entretenerado con otro expediente que adjunto, lo que llevo a ese abandono involuntario. **Tercero.** - Una vez que la municipalidad apruebe mi petición cumpliré con lo que dispone la ESQUELA DE OBSERVACION, solicitando a su Despacho, que el pago de S/. 684.00 por Derecho de Regularización en la caja de tesorería de fecha 14 setiembre 2023; tenga validez para siguiente campaña de amnistía, puesto que, con mi avanzada edad, no cuento con medio económicos para volver a pagar por este derecho.";



RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez³, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

³ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, siendo ello así, se debe de referir que de acuerdo a la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS, de fecha 25 de abril del 2024, se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR en ABANDONO el procedimiento administrativo del Expediente Administrativo N°CU28522-2023 presentado por Roberto Delgado Cosio sobre el procedimiento de Licencia de Construcción vía regularización del lote N°26 de la Asociación Pro Vivienda Kantu del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco (...).**", y posteriormente mediante la resolución impugnada se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración;

Que, por lo tanto, se debe tener a bien considerar que la pretensión del administrado el impugnar la declaratoria de abandono establecida en el art. 202 del TUO de la Ley N.° 27444, que señala: "*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.*"

Que, bajo esta consideración se puede señalar que es una forma de terminación del procedimiento administrativo la declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación. Por la naturaleza propia del abandono y como menciona HUTCHINSON⁴, los únicos procedimientos susceptibles de caer en abandono son aquellos promovidos por el interesado y no los iniciados de oficio, cuya conducción y resolución siempre obedecen a un interés público directo. La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso de tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado;

Que, siendo los presupuestos para la operatividad del abandono: **A) Paralización del procedimiento imputable al interesado**, la cual debe ser imputable a un obstáculo proveniente del particular que lo inicio (defecto de documentación, inacción simple,) y no cuando el detenimiento sea por acciones u omisiones de la Administración ni de otro interesado que hubiera comparecido en el procedimiento como tercero. En ningún caso podrá considerarse que opera el abandono si el administrado ha dejado de gestionar el expediente en virtud de haber operado el silencio administrativo o la causa se encuentra lista para decisión final. **B).-Silencio del Interesado**, Luego de recibida la intimación, el interesado debe mantener una conducta omisiva durante el plazo otorgado. La persistencia en esta conducta, descarta que la paralización se deba a razones involuntarias y refuerza la seguridad para la Administración que su decisión por el abandono es la más acertada. **C).-De la decisión de la autoridad**, la doctrina y legislación comparada conceptúan que el abandono del procedimiento necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta a sus intereses.

Que, en palabras de CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ lo antes indicado implica que el abandono no puede generarse por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad de la Administración, puesto que en dicho caso opera el régimen de silencio administrativo que corresponda. Por otro lado, el plazo de abandono guarda correspondencia con el que la Administración tiene para resolver en el procedimiento. Es necesario señalar que la resolución que declara el abandono deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes. Lo cual implica que la resolución señalada pone fin al procedimiento, pero sin pronunciarse sobre el fondo. Por otro lado, el abandono, al generar efectos similares al del desistimiento del proceso, no impide la iniciación de un procedimiento administrativo posterior con la misma pretensión.

Que, asimismo teniendo claro la materia de impugnación en cuestión verificado el expediente se tiene que a folios 56, obra la Esquela de Atención N.° 062-2023-SGAUR-MDSS, de fecha 11 de diciembre de 2023, notificada al mismo administrado Roberto Delgado Cosio en fecha 27 de diciembre de 2023, es decir que el administrado tenía la carga de realizar las actuaciones necesarias para poder levantar las observaciones advertidas, las mismas que no tienen ninguna actuación ya que mediante el Informe 091-2024-SGAUR-GDUR-MDSS, de fecha 17 de abril de 2024, la Sub Gerente de Administración Urbano Rural, evidencia el abandono del procedimiento;

Que, se tiene que conforme se establece en el art. 202 del TUO de la Ley N.° 27444, que el administrado ha causado la paralización del trámite al no subsanar la Esquela de Atención N.° 062-2023-SGAUR-MDSS, de fecha 11 de diciembre de 2023, dentro del plazo de 30 días posteriores a su notificación;

⁴ HUTCHINSON, Tomas. Ob. Cit., tomo I, pp. 55-56.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por tanto, se tiene que el administrado ha decaído en el presente procedimiento y ha generado consecuencia de su inacción la declaratoria de abandono del procedimiento, siendo una forma de conclusión del procedimiento administrativo;

Que, respecto propiamente de las pruebas anexadas al recurso de apelación no se evidencia que el administrado haya solicitado prórroga para la subsanación u otro medio que acredite que el administrado haya puesto de conocimiento seguir otros trámites, por lo que el abandono es verificable;

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS,"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia;

Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados;**

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco;

Que, a su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

- 1.- Organización del espacio físico –Uso del suelo.
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado no ha desvirtuado la declaratoria de abandono del procedimiento, no habiendo citado norma alguna que ampare su pretensión y/o vulneración a un debido procedimiento;

Que, mediante **Opinión Legal N°533-2024-GAL/MDSS** de fecha 15 de julio de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, de fecha 31 de mayo de 2024, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Roberto Delgado Cosío en contra de la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS de fecha 25 de abril del 2024";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 097-2024-GDUR-MDSS, de fecha 31 de mayo de 2024, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Roberto Delgado Cosio en contra de la Resolución Gerencial N°077-2024-GDUR-MDSS de fecha 25 de abril del 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Roberto Delgado Cosio, en su domicilio ubicado en la Urb. Kantu, Vía Expresa N°L-26, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 110.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arg. *Hector Ramos Ccorihuaman*
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”